



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE
PALACIO DE JUSTICIA – CARRERA 14 N° 13-60
BARRIO COROCORA-YOPAL**

Yopal Casanare, seis (6) de agosto dos mil veinte (2020)

Referencia:	85001-2333-000-2020-00305-00 (Acumulación con los procesos 85001-2333-000-2020-00311-00, 85001-2333-000-2020-00315-00 y 85001-2333-000-2020-00325-00)
Medio de Control:	Legalidad
Actos controlados:	Decretos 045 del 02 de junio, 051 del 18 de junio, 052 del 19 de junio y 060 del 1 de julio de 2020, expedidos por la alcaldesa del municipio de Aguazul – Casanare

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO**

I.- OBJETO

Procede el Tribunal a emitir sentencia dentro del asunto referenciado.

II. CUESTIÓN PREVIA

La Corporación aclara que se acumulan los procesos referenciados, por lo siguiente:

- a. El Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo no regula este asunto en tratándose del medio de control inmediato de legalidad; por lo tanto, debemos acudir por remisión al C. G. del P., siguiendo los lineamientos del 306 de aquel.
- b. El artículo 148 del CGP establece que procede la acumulación de procesos sí: (i) las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda; (ii) se trata de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos; o (iii) el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.
- c. Frente al tema, el Consejo de Estado al estudiar la acumulación de procesos que versan sobre control inmediato de legalidad ha señalado lo siguiente:

“(…) para efectos del Control Inmediato de Legalidad, y por no tratarse de postulaciones de parte, ni de pretensiones incoadas por ningún sujeto procesal, mutatis mutandi, los presupuestos especiales de acumulación, serían los subsiguientes: (i) tendría que tratarse de la misma norma, (ii) de materias conexas e inescindibles y (iii) del mismo autor de la norma controlada. Pero, en materia de normas diferentes y causadas a diferente tiempo, muy propias de lo que acontece en los Estados de Excepción, se pueden generar normas escalonadas diferentes, tanto por materia como por tiempo de expedición, en atención a que la dinámica es conjurar la situación de excepción que se presenta, por lo que debe tenerse sumo cuidado cuando se pretenda la acumulación de los procesos, porque aun cumpliendo algunos de los presupuestos especiales, los actos a controlar pueden versar sobre temáticas diferentes y ello dependerá de las necesidades dispositivas que las entidades adviertan, conforme a las circunstancias que dicha excepcionalidad vaya mostrando”¹.

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de Decisión, 09 jun. 2020, radicación: 11001-03-15-000-2020-01780-00 (2020-02090-00), C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

Tribunal Administrativo de Casanare
Radicación No. 85001-2333-000-2020-00305-00 (Acumulación con los procesos
85001-2333-000-2020-00311-00, 85001-2333-000-2020-00315-00 y 85001-2333-
000-2020-00325-00)

d. Al analizarse los actos administrativos Decretos 045, 051, 052 y 060 de 2020 se establece que:

- En el Decreto 45 del 2 de junio de 2020 se dispuso: i) aislamiento; ii) circulación de personas conforme último dígito de cédula; iii) horario de prestación de servicios por establecimientos de comercio; iv) movilización vehículos y personas en el área urbana; v) teletrabajo en casa y vi) garantía de transporte público terrestre y de mensajería, condicionado.
- Por el Decreto 051 del 18 de junio de 2020, se modificó el artículo segundo del Decreto 045 de 2020.

A su vez, el Decreto 052 del 19 de junio de 2020, modificó el artículo 1 del Decreto 051. Ambas modificaciones giran en torno al pico y cédula establecido para la movilización de las personas en dicho municipio.

- Estando el proceso para fallo, el Despacho 3 del Tribunal Administrativo de Casanare, con auto del 3 de agosto de 2020, remitió para acumulación el proceso radicado con el número 85001-2333-000-2020-00325-00, cuyo objeto es el control de legalidad del Decreto 060 del 1 de julio de 2020, expedido por la alcaldesa del municipio de Aguazul – Casanare, a través del cual:

- i) En su artículo primero, se prorroga la vigencia de las medidas dispuestas en el Decreto 045 del 2 de junio de 2020 hasta las 12 p.m. del 15 de julio de 2020.
- ii) Y en su artículo segundo, se permite en el municipio de Aguazul, la circulación de un solo miembro del grupo familiar en un vehículo (motocicleta o carro) para realizar las labores exentas de aislamiento obligatorio, de acuerdo al pico y cédula allí dispuesto.

Es decir, el Decreto 060 del 1 de julio de 2020 proviene de la misma autoridad y resulta conexo con los anteriores por su objeto.

e. Por ende, se cumplen los requisitos para la acumulación y con esta se da aplicación a los principios de celeridad, eficiencia, economía procesal y seguridad jurídica, que rigen la administración de justicia.

III.- LOS ACTOS CONTROLADOS

A continuación, se sintetiza el contenido de los Decreto 45, 51 y 52 de 2020, expedidos por la alcaldesa del municipio de Aguazul Casanare, en los siguientes términos:

A.- Consideraciones jurídicas comunes en los decretos municipales:

1.- Tuvo en cuenta los artículos 2, 24, 44, 45, 46, 49, 95, 287, 296 y 315 de la Constitución Política.

2.- Citó el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, que señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo en relación con el orden público.

3.- Precisó que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

4.- Trajo a colación el parágrafo 1 del artículo 2.8.8.1.4.3 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, para indicar en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendados por expertos, con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada.

5.- Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece en su artículo 202 las medidas a las cuales puede recurrir las autoridades ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población, con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias.

6.- También hizo transcripciones de apartes de la Ley 1523 de 2012 precisando en qué consiste la gestión del riesgo de desastres y que su propósito explícito es contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible.

De la misma norma destacó que entre sus principios se encuentran el de protección, precaución y concurrencia. Y que allí dispone que los gobernadores y alcaldes son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.

Del artículo 14 de la misma Ley señaló que los alcaldes en el Sistema Nacional, como Jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Municipio y por ende son los conductores del desarrollo local y los responsables directos de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.

7.- Aludió que la Circular 011 del 10 de marzo el Ministerio de Salud y Protección Social, profirió una serie de recomendaciones para la contención del COVID-19 en sitios y eventos de alta afluencia de personas.

8.- Indicó que mediante las Resoluciones 0380 del 10 de marzo y 0385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del virus.

9.- Señaló que el señor presidente de la República, haciendo uso de las facultades constitucionales y el artículo 69 de la Ley 1753, Declaró la Emergencia Sanitaria en todo el país siguiendo las directrices de la Organización Mundial de la Salud desde el 12 de marzo hasta el 30 de mayo del año que avanza.

10.- Aludió que el gobierno departamental a través del Decreto 0109 del 16 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, adoptó medidas para hacer frente al virus en el departamento de Casanare y definió medidas de carácter transitorio con fines de protección y contención del COVID-19 en todo el departamento de Casanare.

11.- El Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus COVID-19, realizado el 17 de marzo de 2020, determinó el concepto favorable para declarar la calamidad pública por le emergencia sanitaria generada por el virus COVID-19.

12.- En el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020 se impartieron instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19.

13.- Que el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, adoptó mediante la Resolución 464 del 18 de marzo de 2020, la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años, ordenando el aislamiento preventivo.

Dicha entidad de la Resolución número 453 de la misma fecha, proferida por el Ministerio de Salud y de Protección Social, se adoptaron medidas sanitarias de control en algunos establecimientos.

Y por medio de la Resolución No. 666 de fecha 24 de abril de 2020, estableció el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del coronavirus COVID-19

14.- Indicó que el Gobierno Nacional emitió los siguientes decretos en los cuales dispuso el aislamiento preventivo: 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril y 636 del 6 de mayo de 2020. Todos fueron acogidos por el municipio de Aguazul a través de los Decretos 028, 034, 036 y 039 de 2020.

13.- Que el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, adoptó mediante la Resolución 464 del 18 de marzo de 2020, la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años, ordenando el aislamiento preventivo.

Dicha entidad mediante Resolución No. 666 de fecha 24 de abril de 2020, estableció el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del coronavirus COVID-19.

14. En el Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020 se estableció que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la Pandemia derivada por el Coronavirus COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social sería la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieren para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado de la pandemia.

15.- Mediante Decreto Presidencial No. 637 del 6 de mayo de 2020, se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del decreto en mención.

16.- Señaló que se expidió de igual modo el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 en el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, para la

debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

17.- Por último, precisó que el gobierno nacional expidió el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, en el cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes de la República de Colombia desde el 1 de junio hasta el 1 de julio de 2020.

18. **Indicó en el Decreto 051 de 2020**, de forma adicional, que el presidente de la República mediante el Decreto 682 del 21 de mayo de 2020, estableció la exención especial del impuesto para el año 2020 para los días 19 de junio y 3 y 19 de julio de 2020, con el propósito de establecer la reactivación de la economía colombiana.

B. Consideraciones fácticas comunes

- La Organización Mundial de la Salud el 11 de marzo de 2020 dio la declaratoria de pandemia mundial debido al brote en varios países del Coronavirus COVID-19, para lo cual emitió una serie de controles para la prevención de contagio y propagación del virus.
- Según el reporte del 7 de mayo de 2020, del Ministerio de Salud y Protección Social, en el mundo existen tres millones setecientos trece mil setecientos noventa y seis (3.713.796) casos de Coronavirus confirmados, con doscientos sesenta y tres mil doscientos ochenta y ocho (263.288) muertes directamente relacionadas. De la información anterior, confirma el Ministerio de Salud y Protección Social que, en Colombia, existen nueve mil cuatrocientos cincuenta y seis (9.456) casos confirmados, con cuatrocientos siete (407) muertes. En el Departamento de Casanare, según el reporte referenciado, existen diecinueve (19) casos confirmados sobre personas residentes en el Municipio de Yopal y una (01) persona en el Municipio de Paz de Ariporo, para un total de veinte (20) casos confirmados.
- En el marco del Comité Municipal de Gestión de Riesgo de Desastres de Aguazul Casanare, realizado el 17 de marzo de 2020, se determinó con unanimidad el concepto favorable para declarar la calamidad pública por la emergencia sanitaria generada por el virus COVID-19 en el municipio.

C.- Valorativas

- En el Decreto 045 de 2020 precisó que dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios, las actividades que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, así como atender las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo – OIT – en materia de protección laboral y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio nacional hasta el 32 de agosto de 2020, mediante Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, es necesario ordenar un aislamiento preventivo obligatorio.

Y con base en esa fundamentación decretó las siguientes medidas:

“ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas en la jurisdicción del Municipio de Aguazul - Casanare, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se exceptúa de las medidas dispuestas en el presente artículo a las siguientes personas, entidades y/o vehículos:

- 1. Asistencia y prestación de servicios de salud.*
 - 2. Adquisición y pago de bienes y servicios de primera necesidad.*
 - 3. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.*
 - 4. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.*
 - 5. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud - OPS- y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud en conexidad con la vida, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.*
 - 6. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.*
- El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.*
- 7. Las actividades relacionadas con los servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.*
 - 8. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.*
 - 9. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos, medicinas y demás productos para mascotas, así como los elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.*
 - 10. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, pesqueros, acuícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades. Así mismo las actividades de mantenimiento de embarcaciones y maquinaria agrícola o pesquera.*
 - 11. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en, abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.*
 - 12. Las actividades de los servidores públicos, contratistas del Estado, particulares que ejerzan funciones públicas y demás personal necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios del Estado.*

Tribunal Administrativo de Casanare
Radicación No. 85001-2333-000-2020-00305-00 (Acumulación con los procesos
85001-2333-000-2020-00311-00, 85001-2333-000-2020-00315-00 y 85001-2333-
000-2020-00325-00)

13. *Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVI 0-19.*

14. *Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa, y los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y el instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*

15. *Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para transporte de carga.*

16. *Las actividades de dragado marítimo y fluvial.*

17. *La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.*

18. *Las actividades del sector de la construcción, ejecución de obras civiles y la remodelación en inmuebles, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.*

19. *La operación aérea y aeroportuaria de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del presente decreto, y su respectivo mantenimiento.*

20. *La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos, incluyendo los ubicados en hoteles, mediante plataformas de comercio electrónico, por entrega a domicilio y por entrega para Llevar.*

21. *Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.*

22. *El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información- cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.*

23. *El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.*

24. *El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios.*

25. *El servicio de limpieza y aseo, incluido el doméstico y servicio de lavandería.*

26. *Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios) y recuperación de materiales; (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -CLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación suministro de minerales, así como la operación y mantenimiento de minas, y (iv) el servicio de internet y telefonía.*

27. *La prestación de servicios: (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) de operadores postales de pago, (iv) profesionales de compra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, (vi) chance y lotería, (vii) centrales de riesgo, (viii) transporte de valores, (ix) actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, (x) expedición licencias urbanísticas.*

El Superintendente de Notariado y Registro determinara los horarios y turnos, en los cuales se prestarán los servicios notariales, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional.

El Superintendente de Notariado y Registro determinara los horarios, turnos en los cuales se prestarán los servicios por parte de las oficinas de registro de instrumentos públicos.

Tribunal Administrativo de Casanare
Radicación No. 85001-2333-000-2020-00305-00 (Acumulación con los procesos
85001-2333-000-2020-00311-00, 85001-2333-000-2020-00315-00 y 85001-2333-
000-2020-00325-00)

28. *El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.*

29. *El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.*

30. *Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.*

31. *La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte y distribución de las industrias manufactureras.*

32. *Comercio al por mayor y al por menor, incluido el funcionamiento de centros comerciales y actividades inmobiliarias.*

33. *Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales - BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.*

34. *El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.*

35. *De acuerdo con las métricas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales, y en todo caso con sujeción a los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan, se permitirá:*

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de

18 a 69 años, por un periodo máximo de dos (2) horas diarias.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños mayores de 6 años, tres (3) veces a la semana, una (1) hora al día. '

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños entre dos (2) y cinco (5) años, tres (3) veces a la semana, media hora el día.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los adultos mayores de 70 años, tres (3) veces a semana, media hora al día.

36. *La realización de avalúes de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

37. *El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.*

38. *La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.*

39. *Parqueaderos públicos para vehículos.*

40. *Museos y bibliotecas.*

41. *Laboratorios prácticos y de investigación de las instituciones de educación superior y educación para el trabajo y el desarrollo humano.*

42. *Actividades profesionales, técnicas y de servicios en general.*

43. *Servicios de peluquería*

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las excepciones arriba descritas se confieren con ocasión de la prestación o necesidad de recibir los bienes o servicios mencionados. El personal exceptuado

Tribunal Administrativo de Casanare
Radicación No. 85001-2333-000-2020-00305-00 (Acumulación con los procesos 85001-2333-000-2020-00311-00, 85001-2333-000-2020-00315-00 y 85001-2333-000-2020-00325-00)

debe estar debidamente acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones y cumplir con el protocolo general de bioseguridad establecido mediante resolución No.0000666 del 24 de Abril de 2020, en especial las medidas que han demostrado mayor evidencia para la contención del virus; la cual puede ser consultada en <https://id.presidencia.gov.co/documents/200424-Resolución-666-MinSalud.pdf> y atender las recomendaciones e instrucciones para evitar la propagación del COVID- 19 que adopten o expidan las entidades y autoridades nacionales y locales.

Las personas naturales y jurídicas que vayan a reactivar actividades contempladas en el presente artículo deben realizar la inscripción de la actividad a desarrollar, metodología y protocolos de bioseguridad ante la secretaria de Gobierno Municipal en aras de verificar y hacer el control.

Los vehículos en los que se transporten deberán contar con la documentación respectiva del mismo.

PARAGRAFO TERCERO: Con el fin de proteger la integridad de las personas, macotas y animales de compañía y en atención a medidas fitosanitarias solo una persona por núcleo familiar podrá sacar las mascotas o animales de compañía de acuerdo al pico y cedula adoptado en el municipio.

ARTICULO SEGUNDO: Se permitirá en el Municipio de Aguazul, la circulación de un (1) solo miembro de familia por vehículo automotor (carro o moto) para realizar las actividades descritas en el anterior artículo, y podrán circular las personas únicamente para adquirir los bienes o servicios, de acuerdo al último dígito de cedula de ciudadanía así:

DIA	ÚLTIMO DÍGITO DE LA CÉDULA	HORARIO
LUNES	2-3	7:00 AM - 5:00 PM
MARTES	4-5	7:00 AM - 5:00 PM
MIÉRCOLES	6-7	7:00 AM - 5:00 PM
JUEVES	8-9	7:00 AM - 5:00 PM
VIERNES	0-1	7:00 AM - 5:00 PM
SABADO	Hombres	7:00 AM - 1:00 PM
DOMINGO	Mujeres	7:00 AM - 1:00 PM

PARÁGRAFO: Los establecimientos de comercio autorizados para comercializar bienes y servicios conforme al presente Decreto, deberán dar estricto cumplimiento de este artículo, exigiendo la verificación del documento de identidad, para así, acceder a la prestación del servicio a cada ciudadano.

ARTICULO TERCERO: Establecimientos, horarios y cantidad de personas permitidas dentro del establecimiento de comercio de acuerdo a las excepciones previstas en el Decreto Nacional 749 del 28 de mayo de 2020

Tribunal Administrativo de Casanare

Radicación No. 85001-2333-000-2020-00305-00 (Acumulación con los procesos 85001-2333-000-2020-00311-00, 85001-2333-000-2020-00315-00 y 85001-2333-000-2020-00325-00)

TIPO DE ESTABLECIMIENTO	HORARIO	MODALIDAD
TIENDAS DE BARRIO	7:00 AM - 5:00 PM	PUERTA ABIERTA A MÁXIMO 5 PERSONAS
GRANEROS BODEGAS E INSUMOS AGRÍCOLAS	7:00 AM - 5:00 PM	PUERTA ABIERTA A MÁXIMO 5 PERSONAS
PANADERÍAS	7:00 AM - 5:00 PM	PUERTA CERRADA
CAFETERÍAS	7:00 AM - 5:00 PM	PUERTA CERRADA
VENTA DE VÍVERES	7:00 AM - 5:00 PM	PUERTA ABIERTA A MÁXIMO 5 PERSONAS
VENTAS DE EQUIPOS MÓVILES Y PAGOS DE SERVICIOS MÓVILES	7:00 AM - 5:00 PM	PUERTA ABIERTA A MÁXIMO 5 PERSONAS
COMPRAS	7:00 AM. - 5:00 P.M.	PUERTA CERRADA MÁXIMO 1 PERSONA
PLÁSTICOS	7:00 AM. - 5:00 P.M.	SOLO VENTA POR DOMICILIOS (DOCUMENTO LICENCIA DE TRANSITO QUE ACREDITE LA PROPIEDAD DEL VEHICULO) MÁXIMO 2 DOMICILIARIOS POR ESTABLECIMIENTO.
FLORISTERÍAS, EBANISTERÍAS, LITOGRAFÍAS Y TALABARTERÍAS	7:00 A.M. - 5:00 P.M.	PUERTA ABIERTA A MÁXIMO 5 PERSONAS
TALLERES DE MECÁNICA, CARPINTERÍAS, MARQUETERÍA, ORNAMENTACIÓN Y METALMECÁNICA	7:00 AM - 5:00 PM	A PUERTA CERRADA
FERRETERÍAS, DEPÓSITOS DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN.	7:00 AM - 5:00 PM	A PUERTA CERRADA
VENTA DE REPUESTOS Y MAQUINARIA PESADA EN GENERAL.	7:00 AM - 5:00 AM	A PUERTA CERRADA
PARQUEADEROS PÚBLICOS PARA VEHÍCULOS.	7:00 AM - 5:00 AM	A PUERTA CERRADA MÁXIMO DOS (2) PERSONAS DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO, (IMPLEMENTANDO LAS MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD)
PAPELERÍA, MISCELÁNEAS, CACHARRERÍAS Y PAÑALERAS	7:00 M - 5:00 PM	A PUERTA CERRADA
ESTANCOS Y LICORERAS	7:00 AM - 5:00 PM	SOLO DOMICILIOS (DOCUMENTO LICENCIA DE TRANSITO QUE ACREDITE LA PROPIEDAD DEL VEHICULO) MÁXIMO 2 DOMICILIARIOS POR ESTABLECIMIENTO.
COMERCIO DE VEHÍCULOS, BICICLETAS, AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS, COMPRA Y VENTA DE VEHÍCULOS Y MAQUINARIA, COMERCIO DE AUTOPARTES,	7:00 A.M - 5:00 PM	PUERTA CERRADA

MOTOPARTES Y REPUESTOS PARA BICICLETAS.		
ALMACENES DE ELECTRODOMÉSTICOS, DE ROPA, TEXTILES, ZAPATOS Y CARTERAS.	7:00 A.M - 5:00 PM	PUERTA CERRADA MÁXIMO 1 PERSONA DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO
MONTALLANTAS, CENTRO DE LAVADO Y MOTOS.	7:00 M - 5:00 PM	PUERTA ABIERTA MÁXIMO 3 PERSONAS
LAVANDERÍAS	7:00 M - 5:00 PM	PRESTARÁ SERVICIO SOLO POR DOMICILIOS
PELUQUERÍAS	7:00 M - 5:00 PM	PUERTA ABIERTA MÁXIMO 2 PERSONAS

PARÁGRAFO PRIMERO: Las actividades descritas en el presente artículo, se desarrollarán de lunes a viernes en el horario de 7:00 am a 5:00 pm y los días sábados y Domingos se desarrollarán desde las 7:00 am a 01 :00 p.m., en cumplimiento al pico y cedula establecido en el artículo segundo.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los propietarios y/o administradores de los establecimientos o empresas que prestan servicios o desarrollen actividades a puerta abierta, deberán capacitar a un colaborador para que ejerza el control y seguimiento de los protocolos de ingreso de las personas a los establecimientos u oficinas, manteniendo una distancia de dos (2) metros entre cada uno de ellos, para que no se presenten aglomeraciones en la entrada y durante la prestación del servicio, disponiendo de los elementos de desinfección como lo es: alcohol, gel

Tribunal Administrativo de Casanare
Radicación No. 85001-2333-000-2020-00305-00 (Acumulación con los procesos
85001-2333-000-2020-00311-00, 85001-2333-000-2020-00315-00 y 85001-2333-
000-2020-00325-00)

y el obligatorio porte del tapabocas, para quien ingrese, realizando la desinfección respectiva y verificando que corresponda su día pico y cedula.

PARAGRAFO TERCERO: La comercialización de productos de los establecimientos y locales gastronómicos (restaurantes, comidas rápidas, fuentes de sodas, heladerías, asaderos, pizzerías, loncherías), se deberá realizar mediante plataforma de comercio electrónico o por entrega a domicilio o para llevar, se desarrollarán de lunes a domingo en el horario de 7:00 am a 9:00 pm. pero después de las 6: 00 p.m., solo puede contar con un domiciliario

Las farmacias que cuenten con anterioridad a la expedición del presente decreto, permiso para funcionar las 24 horas pueden seguir desarrollando su actividad en las condiciones autorizadas.

Los establecimientos de comercio anteriormente mencionados podrán contar con máximo dos (2) personas para prestar el servicio o actividad de domicilio, los cuales deben estar plenamente identificados, de acuerdo a los requisitos establecidos por la Secretaría de Gobierno para tal fin, estas personas deben cumplir con los protocolos de protección y cuidado, obedeciendo las medidas adoptadas por la Resolución N.º 666 del 24 de abril de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

PARÁGRAFO CUARTO: A través de la Secretaría de Gobierno del Municipio de Aguazul, se adelantará la certificación de las personas que prestan el servicio a domicilio, para establecer el cumplimiento de los requisitos cada' establecimiento deberá enviar al correo pconsumidor.aguazul@gmail.com , los siguientes documentos:

- Cámara de Comercio del establecimiento.*
- Cedula de Ciudadanía del propietario del establecimiento de comercio.*
- Caracterización de los trabajadores por parte del propietario del establecimiento de comercio. (licencia de tránsito que acredite la propiedad del vehículo).*
- Caracterización de los trabajadores que prestaran el servicio en la modalidad de domicilio, máximo dos (2) personas (licencia de tránsito que acredite la propiedad del vehículo).*
- Allegar el protocolo de bioseguridad para la prestación del servicio.*

PARÁGRAFO QUINTO: En caso que se infrinja alguna de las medidas anteriormente descritas se sancionará al ciudadano y al establecimiento de comercio de acuerdo a la normatividad vigente.

ARTICULO CUARTO: La ejecución de obras civiles que se deriven de recursos públicos en el marco de la emergencia generada por el coronavirus COVID-19, será responsabilidad de la Secretaria de Infraestructura, que debe requerir a los contratistas plan de contingencia para realizar el respectivo cumplimiento de medidas preventivas implementadas sobre los trabajadores, estableciendo los protocolos de bioseguridad, que establece el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución No. 666 del 24 de abril del 2020 para el control de la pandemia. Estos protocolos los verificará la secretaria de Salud y Gestión Social, mediante inspección ocular.

PARÁGRAFO: Los permisos y cumplimiento de los requisitos para la ejecución de obras civiles individuales (construcción de edificaciones), en el marco de la emergencia generada por el coronavirus COVI0-19, que trata el numeral diecinueve (19) del artículo primero, estará a cargo de la Oficina Asesora de Planeación, quien será la competente para dar cumplimiento a las medidas preventivas implementadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, estableciendo los protocolos de bioseguridad, para así poder desarrollar la ejecución de esta actividad.

ARTICULO QUINTO: Prohíbese el ingreso y salida de vehículos del área urbana del Municipio de Aguazul, por el término de la medida establecida en el presente decreto, desde las 6:00 p.m. hasta las 5:00 a.m. de lunes a domingo, salvo las excepciones establecidas en el Decreto Nacional.

ARTICULO SEXTO: La actividad física y el ejercicio al aire libre que se encuentren en el rango de edad de 18 a 69 años, mencionado en el numeral treinta y cinco (35) del artículo Primero, solo podrán realizarse en el horario de 5:00 am a 7:00 am, de acuerdo al pico y cedula establecido en el Municipio de Aguazul, de forma individual, a un (1) kilómetro de su lugar de

Tribunal Administrativo de Casanare
Radicación No. 85001-2333-000-2020-00305-00 (Acumulación con los procesos
85001-2333-000-2020-00311-00, 85001-2333-000-2020-00315-00 y 85001-2333-
000-2020-00325-00)

residencia, con el cumplimiento de los protocolos establecidos por el ministerio de salud y protección social para el desarrollo de estas actividades.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los adultos mayores de 70 años, tres (3) veces a la semana, media hora al día, los días martes, jueves y sábado en el horario de 5:00 a.m. a 6:00 a.m. de acuerdo al pico y cedula establecido en el Municipio de Aguazul, de forma individual, a un (1) kilómetro de su lugar de residencia, con el cumplimiento de los protocolos establecidos por el ministerio de salud y protección social para el desarrollo de estas actividades.

Los niños mayores de seis (6) años podrán salir a realizar actividades físicas y ejercicio al aire libre, tres (3) veces por semana, una hora al día, en el Horario de 7: 00 a.m a las 8: 00 a.m., los días lunes, miércoles y viernes, en una distancia máxima de un (1) kilómetro de su lugar de residencia, en compañía de un adulto responsable, sujeto al cumplimiento de pico y cedula establecido en el artículo segundo del presente decreto, con el cumplimiento de los protocolos establecidos por el ministerio de salud y protección social para el desarrollo de estas actividades. Los menores para poder salir deben tener al día su esquema de vacunación se prohíben el uso de patines, bicicletas y balones, así como la utilización de los elementos de los parques porque pueden facilitar el contagio.

Los niños entre dos (2) y cinco (5) años podrán salir a realizar actividades físicas y ejercicio al aire libre, tres (3) veces por semana, media hora el día, en el Horario de 7: 30 a.m. a las 8: 00 a.m., los días Martes, Jueves y Sábado, en una distancia máxima de un (1) kilómetro de su lugar de residencia, en compañía de un adulto responsable, sujeto al cumplimiento de pico y cedula establecido en el artículo Segundo del presente decreto con el cumplimiento de los protocolos establecidos por el ministerio de salud y protección social para el desarrollo de estas actividades. Los menores para poder salir deben tener al día su esquema de vacunación se prohíben el uso de patines, bicicletas y balones, así como la utilización de los elementos de los parques porque pueden facilitar el contagio.

Pueden salir los niños que NO TENGAN COMORBILIDADES DE BASE QUE IMPLICAN alto riesgo de infección respiratoria aguda (IRA) y covid-19 La medida aplica para las niñas y los niños entre los 2 y los 5 años que: 1. (cardiopatías incluyendo hipertensión arterial, neumopatías crónicas como asma, enfermedad pulmonar crónica, fibrosis quística, etc.; inmunodeficiencias primarias y secundarias incluido VIH, cáncer, uso prolongado de esteroides, inmunosupresores o quimioterapia, insuficiencia renal; y condiciones metabólicas como diabetes, hipoglicemia, desnutrición entre otros).

Las niñas y los niños deben ser acompañados por un adulto entre 18 y 59 años; que no cuente con comorbilidades asociadas a riesgo de enfermedad grave por covid-19 y que no se reconozca un caso probable o confirmado de covid-19, y en caso de haber requerido aislamiento especial, debe haber completado la cuarentena y tener evidencia clínica y paraclínica de su recuperación.

PARAGRAFO: Prohíbese la circulación de menores de edad con o sin compañía de sus padres o la(s) personas(s) en quien(es) recaiga su custodia, durante el tiempo de que trata el presente decreto, en caso de encontrar menores de edad en la calle así sea con adultos a los cuales por su dígito de la cedula se le permite la circulación se iniciara el trámite de restablecimiento de derechos por autoridad competente de conformidad con lo descrito en el Código de Infancia y Adolescencia, excepto cuando se esté desarrollando la actividad descrita anteriormente y cumpliendo con los protocolos establecidos

ARTICULO SEPTIMO: El servicio de transporte individual de taxis, prestaran su servicio, siempre y cuando se solicite telefónicamente o a través de las plataformas, se permitirá parquear en las bahías únicamente tres (3) vehículos, y deberán implementar las medidas preventivas ordenadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, estableciendo los protocolos de bioseguridad, los cuales son responsabilidad de las empresas habilitadas.

ARTICULO OCTAVO: Teletrabajo y trabajo en casa, durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del coronavirus COVID-19, las entidades del sector público y privado procuraran que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.

Tribunal Administrativo de Casanare
Radicación No. 85001-2333-000-2020-00305-00 (Acumulación con los procesos
85001-2333-000-2020-00311-00, 85001-2333-000-2020-00315-00 y 85001-2333-
000-2020-00325-00)

ARTICULO NOVENO: Prohibase el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y en establecimientos de comercio en la jurisdicción del Municipio de Aguazul (área urbana y área rural), a partir de las cero horas (0:00 am) del día 1 de junio de 2020 hasta las cero horas (0:00 am) del 1 de julio de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

ARTICULO DÉCIMO: Ordenar a los organismos de seguridad del Estado y a la fuerza pública, hacer cumplir lo dispuesto en el presente decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor, en todo el territorio del Municipio de Aguazul, y proceder a la aplicación de las medidas correctivas de su competencia.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue, así mismo se hará la inmovilización de los vehículos y el traslado a los patios si a ello hubiere lugar y las sanciones previstas en la Ley 1801 de 2016 (amonestación o multa), según corresponda, de igual manera y se aplicara trabajos pedagógicos tales como lavado y barrido de calles, pintura de parques entre otros.

PARAGRAFO: Las personas relacionadas en el numera 4 del artículo primero están sujetos al pico y cedula y podrán contar con un acompañante para adelantar los tramites el cual no estas sujeto al cumplimiento del pico y cedula.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Las estipulaciones no modificadas con el presente decreto continúan vigentes y no sufren modificación alguna.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: Se exceptúa la fuerza mayor y el caso fortuito de las acciones adoptadas.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO: El presente Decreto rige a partir de su fecha de expedición y publicación.

- En lo que atañe al Decreto 051 de 2020, precisó que ante la creación de los días sin IVA dispuestos por el gobierno nacional y que se acercaba la fecha en la cual se realizaría el día del padre, era necesario garantizar a la comunidad del municipio de Aguazul el derecho a adquirir bienes esos días, sin olvidar mantener las condiciones mínimas de cuidado para garantizar la salud de los habitantes. Y en razón de eso dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: Modifíquese. El artículo segundo del decreto 45 de fecha 02 de junio del 2020, el cual quedara así:

Artículo Segundo: Pico y cédula. Se permitirá en el Municipio de Aguazul, la circulación de un (1) solo miembro de la familia por vehículo automotor (carro o moto), exclusivamente para la adquisición de productos, bienes y servicios de las actividades mencionadas en el Decreto Nacional 749 de 28 de mayo de 2020 en su artículo 3, de acuerdo a su último dígito de su cédula.

Tribunal Administrativo de Casanare
Radicación No. 85001-2333-000-2020-00305-00 (Acumulación con los procesos
85001-2333-000-2020-00311-00, 85001-2333-000-2020-00315-00 y 85001-2333-
000-2020-00325-00)

FECHA	DIGITO DE CEDULA	HORARIO
Junio 19	Día sin IVA (0 al 9)	7:00 am a 5:00 pm
Junio 20	0 – 1	7:00 am a 1:00 pm
Junio 21	Día del Padre (0 al 9)	7:00 am a 1:00 pm
Junio 22	2-3	7:00 am a 5:00 pm
Junio 23	4-5	7:00 am a 5:00 pm
Junio 24	6-7	7:00 am a 5:00 pm
Junio 25	8-9	7:00 am a 5:00 pm
Junio 26	0-1	7:00 am a 5:00 pm
Junio 27	2-3	7:00 am a 1:00 pm
Junio 28	4-5	7:00 am a 1:00 pm
Junio 29	6-7	7:00 am a 5:00 pm
Junio 30	8-9	7:00 am a 5:00 pm

ARTÍCULO SEGUNDO: *Protocolos de Bioseguridad. Para la adquisición de productos, bienes y servicios, las personas deberán cumplir con las medidas de prevención de acuerdo a los lineamientos ordenados por el Ministerio de Salud y Protección Social conforme a la Resolución 666 del año 2020, implementando el uso adecuado de agentes de desinfección, como también portar tapabocas y manejar un distanciamiento de dos (2) metros entre personas para prevenir el contagio del Coronavirus COVID-19. Las medidas anteriormente mencionadas están sujetas al Protocolo de Bioseguridad para evitar la propagación del COVID-19.*

ARTICULO TERCERO: *Las estipulaciones no modificadas con el presente decreto continúan vigentes y no sufren modificación alguna.*

El presente decreto rige a partir de su fecha de expedición y publicación”.

- Por su parte, en el Decreto 052 del 19 de junio de 2020 precisó que era necesario adoptar medidas no farmacológicas que tengan un impacto importante en la disminución del riesgo de transmisión social, el autoaislamiento voluntario y la cuarentena, conforme las recomendaciones dadas por la OMS.

“ARTÍCULO PRIMERO: *Modifíquese. El artículo segundo del decreto 51 de fecha 18 de junio del 2020, el cual quedara así:*

Artículo Primero: *Pico y cédula. Se permitirá en el Municipio de Aguazul, la circulación de un (1) solo miembro de la familia por vehículo automotor (carro o moto), exclusivamente para la adquisición de productos, bienes y servicios de las actividades mencionadas en el Decreto Nacional 749 de 28 de mayo de 2020 en su artículo 3, de acuerdo a su último dígito de su cédula.*

Tribunal Administrativo de Casanare
 Radicación No. 85001-2333-000-2020-00305-00 (Acumulación con los procesos
 85001-2333-000-2020-00311-00, 85001-2333-000-2020-00315-00 y 85001-2333-
 000-2020-00325-00)

FECHA	DIGITO DE CEDULA	HORARIO
Junio 20	0 -1	7:00 am a 1:00 pm
Junio 21	2-3	7:00 am a 1:00 pm
Junio 22	4-5	7:00 am a 5:00 pm
Junio 23	6-7	7:00 am a 5:00 pm
Junio 24	8-9	7:00 am a 5:00 pm
Junio 25	0-1	7:00 am a 5:00 pm
Junio 26	2-3	7:00 am a 5:00 pm
Junio 27	4-5	7:00 am a 1:00 pm
Junio 28	6-7	7:00 am a 1:00 pm
Junio 29	8-9	7:00 am a 5:00 pm
Junio 30	0-1	7:00 am a 5:00 pm

ARTÍCULO SEGUNDO: *Protocolos de Bioseguridad. Para la adquisición de productos, bienes y servicios, las personas deberán cumplir con las medidas de prevención de acuerdo a los lineamientos ordenados por el Ministerio de Salud y Protección Social conforme a la Resolución 666 del año 2020, implementando el uso adecuado de agentes de desinfección, como también portar tapabocas y manejar un distanciamiento de dos (2) metros entre personas para prevenir el contagio del Coronavirus COVID-19. Las medidas anteriormente mencionadas están sujetas al Protocolo de Bioseguridad para evitar la propagación del COVID-19, así mismo los establecimientos de comercio deben realizar el lavado y desinfección diario de los andenes al frente de cada uno de los establecimientos de comercio.*

ARTICULO TERCERO: *Las estipulaciones no modificadas con el presente decreto continúan vigentes y no sufren modificación alguna.*

El presente decreto rige a partir de su fecha de expedición y publicación”.

- En lo que se refiere al Decreto 060 del 1 de julio de 2020, tal como ya se señaló, su artículo primero prorroga la vigencia de las medidas dispuestas en el Decreto 045 del 2 de junio de 2020 hasta las 12 p.m. del 15 de julio de 2020; su artículo segundo dispone que, en el municipio de Aguazul, se permite la circulación de un solo miembro del grupo familiar en un vehículo (motocicleta o carro) para realizar las labores exentas de aislamiento obligatorio, de acuerdo al pico y cédula allí establecido; su artículo tercero advierte las sanciones legales por inobservancia de las medidas. Y finalmente establece que rige desde su expedición y publicación (artículo sexto).

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL

ACTUACIÓN PROCESOS: 2020-305 y 2020-311	FECHA
Radicación y reparto	19 de junio de 2020
Ingresó al Despacho	23 de junio de 2020
Admisión	23 de junio de 2020
Aviso a la comunidad en general	23 de junio de 2020
Notificación personal del auto admisorio	23 de junio de 2020
Corre traslado al agente del Ministerio Público	10 de julio de 2020
Ingresó al Despacho para proferir sentencia	27 de julio de 2020

ACTUACIÓN PROCESO 2020-315	FECHA
Radicación y reparto	23 de junio de 2020
Ingresó al Despacho	24 de junio de 2020
Admisión	24 de junio de 2020
Aviso a la comunidad en general	24 de junio de 2020
Notificación personal del auto admisorio	24 de junio de 2020
Corre traslado al agente del Ministerio Público	10 de julio de 2020
Ingresó al Despacho para proferir sentencia	27 de julio de 2020

ACTUACIÓN PROCESO 2020-325	FECHA
Radicación y reparto al Despacho 3	3 de julio de 2020
Admisión	6 de julio de 2020
Notificación personal del auto admisorio	24 de junio de 2020
Corre traslado al agente del Ministerio Público	23 de julio de 2020
Emisión concepto procurador	31 de julio de 2020
Ingresó al Despacho para acumulación	3 de agosto de 2020

IV.- INTERVENCIONES CIUDADANAS

En el auto admisorio se dispuso que las personas naturales y jurídicas interesadas podrían intervenir como coadyuvantes o impugnantes del acto objeto de control de legalidad. En el término fijado para el efecto no se efectuó pronunciamiento alguno como se indica en el informe Secretarial del 27 de julio de 2020 para los procesos 2020-305 y 2020-311.

V.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El agente del Ministerio Público destacado ante esta Corporación emitió concepto dentro de los procesos de referencia, en los cuales manifestó de forma unísona los siguientes aspectos relevantes:

a.- Hizo una síntesis de los antecedentes del caso.

b.- Precisó que el problema jurídico a resolver consistía en determinar si los Decretos 045 del 02 de junio de 2020, 051 del 18 de junio y 052 del 19 de junio de 2020 se encuentran ajustados a la legalidad vigente y en especial a la normatividad excepcional establecida en los Decretos Legislativos proferidos por el Gobierno Nacional al amparo del artículo 215 de la Carta Política.

c.- Citó el artículo 136 del CPACA.

d.- Transcribió parcialmente un pronunciamiento emitido por la Sala Plena del Consejo de Estado el 5 de marzo de 2012, dentro de la radicación 110010315000201000369, con ponencia del consejero Hugo Fernando Bastidas, en el cual se fijaron los lineamientos, características y requisitos del control de legalidad.

e.- Luego de reproducir la parte resolutive de los decretos emitidos por la alcaldesa de Aguazul – Casanare y realizar un análisis de cada uno de los decretos, concluyó lo siguiente:

- El 12 de marzo de 2020, mediante Resolución 385, el Ministerio de la Protección Social declaró emergencia sanitaria por causa del Coronavirus y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la programación. Dicho acto administrativo fue prorrogado en su vigencia hasta el 31 de agosto de 2020 a través de la Resolución No. 844 del 26 de mayo de esta misma anualidad.

- La Organización Mundial de la Salud declaró el citado virus como pandemia.
- El presidente con la firma de todos sus ministros emitió el Decreto 637 del 06 de mayo de 2020 mediante el cual declaró un estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.
- Señaló que se expidió de igual modo el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 en el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.
- Los decretos municipales se fundamentan en las atribuciones establecidas por la Ley 1523 de 2012 y 1801 de 2016; además, se limitan a adoptar a nivel local las disposiciones de orden nacional, las cuales establecen las condiciones para el cumplimiento de aislamiento preventivo y obligatorio como parte de las acciones que ayudarán a enfrentar y mitigar el rápido avance del Coronavirus COVID-19 en el territorio Nacional.
- Indicó que la alcaldesa de Aguazul es competente para expedir los actos administrativos objeto de control en razón a que dicha atribución le ha sido otorgada permanentemente por el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, así como el artículo 44 de la ley 715 de 2001, los artículos 14 y 202 de la ley 1801 de 2016 y hasta el momento ningún Decreto Legislativo lo ha despojado transitoriamente de tal potestad.
- Preciso que existe conexidad entre los decretos expedidos por el municipio de Aguazul y los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional a través del Decreto 637 del 06 de mayo de 2020, habida cuenta que las decisiones plasmadas en los mismos y que tienen que ver con la situación de riesgo que pueda afrontar eventualmente la entidad territorial en cuanto a la situación de propagación y contagio están específicamente destinadas a prevenir la propagación y a que se retrase el contagio del virus en la población por aglomeraciones o presencia de muchas personas en determinados sitios (reuniones sociales, actos religiosos, grupos consumiendo licores en bares, discotecas, tabernas, etc.) para dar respuesta oportuna y eficaz al motivo de la calamidad decretada.
- También precisó que existe proporcionalidad de las medidas adoptadas ya que el establecimiento de restricciones en cuanto a la libre movilización y las aglomeraciones de personas en reuniones públicas o privadas, así como en establecimientos consumiendo bebidas alcohólicas en la zona urbana como toda la zona rural de la entidad territorial se constituye en una medida insustituible de buena y acertada gestión en materia de riesgos y desastres y contribuye en gran porcentaje a morigerar los efectos de la pandemia.

Y con base en los anteriores argumentos solicitó que se declare la legalidad de los Decretos 045, 051 y 052 de 2020 proferidos por la alcaldesa del municipio de Aguazul.

En lo que se refiere al proceso radicado con el número 85001-2333-000-2020-00325-00, enviado para acumulación, con similares argumentos solicitó declarar su legalidad.

VI.- PRUEBAS

Durante el trámite del medio de control que nos ocupa, se incorporó:

1. Copia de los Decretos 045, 051, 052 y 060 de 2020, expedidos por la alcaldesa del municipio de Aguazul y su constancia de publicación.

2. Copia de los Decretos 025, 034, 036 y 039, expedidos por el municipio de Aguazul.
3. Acta N° 2 del Consejo Municipal de Gestión de Riesgos de Desastres del municipio de Aguazul, fechada del 17 de marzo de 2020.

VIII.- CONSIDERACIONES

1.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE NULIDADES y PRESUPUESTOS PROCESALES

Acorde con el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 y 151 numeral 14 del CPACA, el control de legalidad procede a solicitud de parte e incluso de oficio y debe adelantarse siguiendo los lineamientos del artículo 185 de la Ley 1437 de 2011; el ente territorial que expidió el acto está legitimado para intervenir como demandado y cualquier persona natural o jurídica puede hacerlo como coadyuvante o impugnante del acto controlado; y el Ministerio Público debe emitir concepto. Además, este Tribunal es competente para conocer del presente medio de control en única instancia, de conformidad con lo establecido en los artículos 136, 151-14 y 185 de la Ley 1437 de 2011

De otra parte, revisada la actuación surtida hasta el momento, en cumplimiento del control de legalidad establecido en el artículo 132 del C.G.P, no se observan irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad total o parcial de lo actuado. Por el contrario, se encuentra cumplido el procedimiento previsto en el artículo 185 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes, es decir, se agotó el debido proceso establecido en el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

2.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL SOBRE EL CONTROL AUTOMÁTICO DE LEGALIDAD DE ACTOS DE CARÁCTER GENERAL EMITIDOS POR ENTIDADES TERRITORIALES COMO DESARROLLO DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS DURANTE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN

2.1.- La Constitución de 1991 en sus artículos 212 y s.s. regula los estados de excepción.

2.2.- La Corte Constitucional, en sentencia C- 145 del 20-05-20, se pronunció sobre la exequibilidad del Decreto Legislativo 417 de 2020. De ella hemos extractado lo que se indica a continuación, por considerar aplicables algunos de sus lineamientos al control que realizamos los tribunales administrativos con base en lo establecido en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 y 151 numeral 14 del CPACA:

2.2.1.- Esa Corporación es competente para pronunciarse sobre sobre los decretos que declaran un estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, en virtud de lo previsto en los artículos 215 parágrafo y 241 numeral 7° de la Constitución^[53]. Desde la primera decisión sobre una declaración de estado de excepción, sentencia C-004 de 199^[54], ese Órgano ha construido una sólida línea jurisprudencial^[55] en orden a afirmar su competencia no solo sobre los decretos de desarrollo, sino también del decreto matriz.

2.2.2.- Los motivos que justificaron el conocimiento del mismo en cualquiera de las tres modalidades de estados de excepción (arts. 212, 213, y 215 de la C.P.) también fueron recogidos en la sentencia C-802 de 2002, que tratándose de la emergencia pueden traerse a colación recientemente las sentencias C-386 de 2017^[58], C-670 de 2015^[59], C-216 de 2011^[60], C-156 de 2011^[61], C-252 de 2010^[62] y C-135 de 2009^[63].

2.2.3.- Además, si bien a la vigencia del decreto declaratorio (30 días) se ha vencido, no impide que la Corte pueda ejercer su competencia dado que las medidas legislativas adoptadas, además de obedecer al decreto matriz, están vigentes por su carácter permanente o siendo transitorias continúan produciendo efectos jurídicos.

2.2.4.- En cuanto al alcance control sobre la declaración del estado de emergencia, la Corte resaltó que los estados de excepción “son situaciones previstas y consentidas por la Constitución. En lugar de esperar la ruptura completa del orden constitucional, la Constitución

Tribunal Administrativo de Casanare
Radicación No. 85001-2333-000-2020-00305-00 (Acumulación con los procesos
85001-2333-000-2020-00311-00, 85001-2333-000-2020-00315-00 y 85001-2333-
000-2020-00325-00)

prevé una situación de anormalidad constitucional, en la que se invierte el principio democrático, facultando al órgano ejecutivo para dictar normas con fuerza de ley^[65]. Como se trata de una situación extraordinaria donde la ley no es aprobada por el legislador, la Carta Política a su vez impone una serie de limitaciones^[66], de los cuales se deriva la interpretación restrictiva de las facultades del Gobierno nacional como única opción compatible con la democracia constitucional^[67].

2.2.5.- El control de constitucionalidad, según lo indicado por la jurisprudencia, se vale de la propia Constitución Política, de los tratados internacionales de derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad^[68] (art. 93 constitucional) y de la Ley 137 de 1994^[69] (estatutaria de los estados de excepción-LEEE-). De la alteración excepcional de las competencias legislativas surge por consecuencia imperativa que el control constitucional de la declaración del estado de excepción y sus decretos de desarrollo tengan carácter i) jurisdiccional^[70], ii) automático^[71], iii) integral^[72], iv) participativo^[73], v) definitivo^[74] y vi) estricto^[75], sin perjuicio del control político del Congreso de la República^[76].

Los poderes excepcionales han de encaminarse a conjurar la crisis extraordinaria, fruto de la cual se declara el estado de emergencia^[77], lo cual excluye toda actuación arbitraria y desproporcionada; en efecto, la labor del gobierno “no se concibió ilimitadamente discrecional sino reglada, y en todo caso, ceñida a la finalidad del restablecimiento expedito de la normalidad”^[78].

2.2.6.- Con base en el artículo 215 de la Constitución y de la Ley 137 de 1994 (Ley Estatutaria de los Estados de Excepción -LEEE), la Corte ha determinado que la declaración del estado de emergencia debe cumplir unos requisitos formales y materiales, los que se resumen así:

a) Presupuestos formales

i) Haber sido firmada por el Presidente de la República y todos los ministros^[80]. Esta exigencia constitucional, ha sentado la Corte^[81], busca que el Jefe de Estado y sus ministros estén políticamente comprometidos con el contenido de la declaratoria del estado de emergencia y sus desarrollos, atendiendo la responsabilidad política del Gobierno que se establece en el texto superior^[82].

ii) Estar motivada adecuadamente^[83]. Ello significa que en los considerandos del decreto se consignen las razones que dieron lugar a la declaratoria, reservando el escrutinio judicial de su contenido para la fase subsiguiente, es decir, los presupuestos materiales^[84]. En la sentencia C-004 de 1992 se expuso la necesidad perentoria de “motivar adecuadamente los decretos que declaren la emergencia y acreditar, por parte del Presidente, la efectiva ocurrencia de las causales que se alegan para la misma”^[85].

Involucra una descripción de la ocurrencia de los hechos en cuanto al carácter sobreviniente y extraordinario, así como de la perturbación o amenaza en forma grave e inminente del orden económico, social y ecológico o de grave calamidad pública, y de la insuficiencia de las facultades ordinarias y, por lo tanto, la necesidad de medidas extraordinarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos^[86].

Por último, esta exigencia no constituye una mera formalidad sino “un requisito de orden sustancial”, por cuanto la expresión de las razones permite a la Corte ejercer el estudio integral sobre el estado de excepción^[87]. En la sentencia C-254 de 2009^[88] se adujo que la declaratoria del estado de excepción no puede contener una motivación aparente, esto es, aquella que no enuncia ni detalla los hechos que originaron el advenimiento de la situación de emergencia. Del mismo modo, se reparó que bien puede ser escueta y concisa pero no inexistente ni implícita^[89], estableciendo que es una falencia insubsanable y que no puede ser suplida en el curso del juicio de constitucionalidad a través del decreto y práctica de pruebas^[90].

iii) Establecer claramente su duración^[91]. El artículo 215 de la Constitución establece que la declaratoria de emergencia podrá hacerse por periodos de hasta 30 días en cada caso, que sumados no podrán exceder de 90 días en el año calendario, además de disponer que el Gobierno debe señalar el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias.

Tribunal Administrativo de Casanare
Radicación No. 85001-2333-000-2020-00305-00 (Acumulación con los procesos
85001-2333-000-2020-00311-00, 85001-2333-000-2020-00315-00 y 85001-2333-
000-2020-00325-00)

Este Tribunal ha indicado que esta exigencia es consecuencia del principio de temporalidad que caracteriza a los estados de emergencia, en virtud del cual la transitoria asunción de la función legislativa y el poder que se sigue para restringir las libertades y garantías constitucionales, hacen imperativo un “periodo estrictamente limitado a las exigencias de la situación”^[92].

iv) Determinar con precisión el ámbito territorial de aplicación. Este requisito ha sido derivado de la preceptiva constitucional del estado de conmoción interior^[93], que permite al Gobierno su declaración en toda la República o parte de ella, por lo que la Corte ha recurrido a una aplicación analógica de tal regulación^[94].

v) Convocar al Congreso de la República^[95]. La Constitución exige del Gobierno en el decreto declaratorio de emergencia que convoque al Congreso, si no se hallare reunido, para los 10 días siguientes al vencimiento del término de vigencia. Ello es indispensable al permitir al Congreso examinar^[96] el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el estado de emergencia y las medidas adoptadas, debiendo pronunciarse expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas.

El Congreso durante el año siguiente a la declaratoria podrá derogar, modificar o adicionar los decretos, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno, ya que aquellas que correspondan a sus miembros podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo^[97]. La finalidad de esta exigencia, se endereza a facilitar el control político, el cual es consustancial a nuestra democracia consustancial^[98]. Este requisito de convocatoria no resulta aplicable cuando el Congreso se encuentre reunido durante sus períodos de sesiones ordinarias, al momento de la adopción del decreto declaratorio de estado de emergencia^[99].

Finalmente, conforme al art. 16 de la LEEE, y aun cuando no constituye prerrequisito formal de la declaratoria del estado de emergencia^[100], al día siguiente de la declaratoria del estado de excepción, el Gobierno enviará a los Secretarios Generales de la OEA y de la ONU, una comunicación en que dé aviso a los Estados parte de los citados tratados, de la declaratoria del estado de excepción y de los motivos que condujeron a ella, añadiendo que los decretos legislativos que limiten el ejercicio de derechos deberán ser puestos en conocimiento de dichas autoridades^[101].

b) Presupuestos materiales

El examen de constitucionalidad sobre el decreto declaratorio del estado de emergencia está precedido también del cumplimiento de unos presupuestos materiales^[102]. Las alteraciones del orden que la Constitución encuentra deben ser conjuradas a través del estado de emergencia^[103] son la económica, la social, la ecológica o la existencia de una grave calamidad pública. La Corte ha manifestado que en la declaratoria del estado de excepción se pueden aglutinar o combinar los distintos órdenes (económico, social y ecológico, o que constituya grave calamidad pública) cuando los hechos sobrevinientes y extraordinarios perturben o amenacen en forma grave e inminente de manera simultánea y resulten insuficientes las facultades ordinarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos^[104].

Al realizar el control material de una declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por grave calamidad pública se debe verificar que: i) se inscriba dentro de su definición, es decir “aquella situación catastrófica que se deriva de causas naturales o técnicas, y que produce una alteración grave e intempestiva de las condiciones sociales, económicas y ecológicas de una región o de todo el país, o, como aquella desgracia o infortunio que afecte intempestivamente a la sociedad o a un sector importante de ella y que perturbe o amenace perturbar de manera grave, inminente (...) el orden económico, social o ecológico”^[105].

Así mismo, atendiendo dicho concepto el evento catastrófico ii) debe ser no solo grave^[106] sino imprevisto^[107]; iii) que no sea ocasionado por una guerra exterior o conmoción interior y, iv) que las facultades ordinarias resulten insuficientes para su atención^[108].

En términos generales la Corte ha señalado^[109] que los límites establecidos por la regulación constitucional^[110] se manifiestan principalmente en los siguientes aspectos:

Tribunal Administrativo de Casanare
Radicación No. 85001-2333-000-2020-00305-00 (Acumulación con los procesos
85001-2333-000-2020-00311-00, 85001-2333-000-2020-00315-00 y 85001-2333-
000-2020-00325-00)

i) Se restringe la discrecionalidad del Presidente de la República para apreciar los presupuestos que dan lugar a la declaratoria del estado de emergencia, a saber: -los hechos sobrevinientes y extraordinarios, distintos a los previstos en los artículos 212 y 213; -que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico o que constituyan grave calamidad pública; y -que no puedan ser conjurados con las mecanismos ordinarios que le entrega el ordenamiento jurídico^[111].

ii) Las facultades extraordinarias del Gobierno se limitan a aquellas estrictamente necesarias a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. Si bien el ejecutivo goza de cierto margen de maniobra para determinar las atribuciones de las cuales hará uso, esta resulta restrictiva pues se busca impedir el empleo excesivo de las facultades extraordinarias -principio de proporcionalidad de las medidas proferidas durante el estado de excepción- y proscribir el uso de las atribuciones que no sean indispensables para conjurar la crisis -principio de necesidad-, entre otras^[112].

iii) Los decretos legislativos solo podrán referirse a materias que tengan relación directa y específica con la situación que hubiere determinado la declaración del estado de emergencia. De este modo, se pretende circunscribir el ejercicio de la potestad excepcional de expedir normas con fuerza de ley a la problemática relacionada con la declaratoria^[113].

iv.- Específicamente, los **presupuestos materiales** que la Corte ha exigido para declarar el estado de emergencia ^[117]deben responder a hechos sobrevinientes y extraordinarios distintos de los previstos en los artículos 212 y 213, que perturben o amenacen el orden económico, social y ecológico o que constituyan grave calamidad pública^[118] y se desagregan en tres componentes:

- **Juicio de realidad de los hechos invocados.** Está dado en determinar que los hechos que se aducen dieron lugar a la declaratoria del estado de emergencia efectivamente hayan existido, esto es, que se generaron en el mundo de los fenómenos reales cuya acreditación puede resultar compleja^[119]. Se trata de un examen eminentemente objetivo^[120] consistente en una verificación positiva de los hechos^[121] y de la existencia de la perturbación o amenaza del orden^[122].
- **Juicio de identidad de los hechos invocados**^[123]. Está dado en constatar que los hechos como sustento de la declaratoria del estado de emergencia efectivamente correspondan a aquellos pertenecientes a esta modalidad de estados de excepción^[124]. Se verifica por vía negativa, es decir, que los hechos no correspondan a aquellos que darían lugar a la declaración del estado de guerra exterior^[125] o de conmoción interior^[126]. Además, en eventos en que resulte complejo determinar la naturaleza de los hechos que generan la declaratoria del estado de excepción, como es el caso de los estados de conmoción interior y de emergencia dada la estrecha relación que tiene el orden público y el orden económico y social, se debe partir de reconocer al Presidente de la República **un margen suficiente de apreciación** para realizar la evaluación de la figura que mejor se ajuste a la situación presentada, atendiendo que es él, el responsable directo del mantenimiento y restablecimiento del orden público^[127].
- **Juicio de sobreviniencia de los hechos invocados**^[128]. Los hechos deben tener un carácter sobreviniente como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte^[129], lo cual se contrapone a situaciones ordinarias, crónicas o estructurales, de ocurrencia común y previsible en la vida de la sociedad^[130]. Además, solo pueden ser utilizadas cuando “circunstancias extraordinarias” hagan imposible el mantenimiento de la normalidad institucional a través de los poderes ordinarios del Estado^[131]. Por tal razón, este juicio tiene también un elemento objetivo al suponer verificar si estos sí resultan imprevistos y anormales^[132].
- Respecto al carácter extraordinario de los hechos en la sentencia C-135 de 2009 se indicó que los artículos 215 de la Constitución y 2º de la Ley 137 de 1994 EEE solo exigen que “las circunstancias invocadas sucedan de manera

improvisada (...) y se aparten de lo ordinario, esto es, de lo común o natural”. De esta manera, también “la agravación rápida e inusitada de un fenómeno ya existente puede tener el carácter de sobreviniente y extraordinario, por ocurrir de manera inopinada y anormal”. También ha sostenido esta Corporación que las circunstancias que producen emergencias pueden ser de tres tipos: “(i) situaciones extrañas al Estado; (ii) acciones del Estado; (iii) omisiones del Estado”^[133], siendo más estricto el análisis del presupuesto material cuando es resultado de la acción u omisión del Estado.

c) Presupuesto valorativo

La Constitución dispone que la emergencia podrá declararse frente a hechos sobrevinientes que perturben o amenacen perturbar “en forma grave e inminente” el orden económico, social y ecológico, o que constituya “grave” calamidad pública^[134].

Aunque se trate de un presupuesto valorativo no impide que se aplique un juicio objetivo que permita determinar si fue arbitraria o producto de un error manifiesto de apreciación, procediendo, entonces, su ponderación a partir de las implicaciones objetivas del presupuesto fáctico que ocasiona la declaración y demanda la protección del orden^[137].

Por tal razón, el presupuesto valorativo no refiere al supuesto de hecho que motiva la declaración del estado de emergencia, sino que comprende un juicio de valor sobre el presupuesto fáctico relacionado con la intensidad de la perturbación o amenaza^[138], esto es, sobre sus impactos y consecuencias en la sociedad en términos económicos, sociales y ecológicos o de grave calamidad pública^[139].

La Corte^[140] ha señalado que son los derechos constitucionales el parámetro para medir la gravedad de determinada o potencial perturbación del orden, por lo que dependiendo del grado de afectación de los derechos subjetivos^[141] se presenta mayor o menor perturbación actual o potencial^[142]. Así mismo, ha manifestado que al tratarse de un juicio valorativo presupone: i) un concepto establecido de orden público económico, social y ecológico o de grave calamidad pública y ii) unas valoraciones históricas sobre el criterio de normalidad y anormalidad propio de la vida social en un tiempo y lugar determinado^[143].

Esta Corporación ha destacado que al existir un importante elemento subjetivo de valoración por el Presidente de la República el juicio de la Corte debe ser respetuoso de un margen significativo de apreciación de la gravedad e inminencia en la afectación del orden^[144]. Así las cosas, la tarea del Tribunal puede limitarse a la constatación de la existencia de una evidente arbitrariedad o de un error manifiesto -límite y freno al abuso de la discrecionalidad-^[145] al calificar los hechos detonantes de la emergencia^[146]. En conclusión, la constatación con la realidad objetiva permite a la Corte estudiar si el Gobierno incurrió en una arbitrariedad o error manifiesto, sin llegar a suplantarla en la valoración correspondiente.

d) Presupuesto de suficiencia

El juicio de suficiencia atañe a la evaluación de la existencia de medios ordinarios para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos. Ello se deriva de los artículos 215 de la Constitución y de los artículos 2^[147] y 9^[148] de la Ley 137 de 1994. La valoración de los mecanismos ordinarios al alcance del Estado corresponde al Presidente de la República, como ocurre con los demás presupuestos materiales, pero ello no es absoluta al sujetarse a la Constitución, a los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad y a la Ley 137 de 1994 -LEEE-^[149].

Ello es expresión del principio de subsidiariedad, conforme al cual para acudir al estado de emergencia, el ejecutivo se debe encontrar ante la imposibilidad o insuperable insuficiencia de los mecanismos e instituciones que le confiere la normatividad para tiempos de normalidad^[150]. En esta senda, la Corte ha señalado que a través del tiempo el Estado acumula experiencias para forjar un conjunto de mecanismos que si bien no satisfacen todas las contingencias que pudieran presentarse, sí propenden por garantizar una mayor capacidad de respuesta institucional en situaciones de normalidad, para de esta manera impedir que el país quede a merced de los sucesos y sin posibilidad de canalizar sus efectos^[151]. Con ello se busca que la legislación de emergencia sea cada vez más excepcional^[152].

Tribunal Administrativo de Casanare
Radicación No. 85001-2333-000-2020-00305-00 (Acumulación con los procesos
85001-2333-000-2020-00311-00, 85001-2333-000-2020-00315-00 y 85001-2333-
000-2020-00325-00)

Por último, el cumplimiento de este presupuesto tiene en voces de este Tribunal tres estadios como son: **i)** el verificar la existencia de medidas ordinarias; **ii)** el establecer si dichas medidas fueron utilizadas por el Estado y **iii)** el poder determinar la insuficiencia de estas medidas para superar la crisis^[153].

2.2.6.- Otras prohibiciones constitucionales

En la declaración de los estados de excepción existen unas prohibiciones generales que deben observarse^[154], como son: i) la prohibición de suspensión de los derechos humanos y las libertades fundamentales^[155], por lo que las restricciones que procedan sobre algunos de ellos, deben cumplir los requerimientos esenciales previstos en la Carta Política, los tratados internacionales de derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad y la Ley 137 de 1994 -LEEE-^[156]; ii) el principio de intangibilidad de ciertos derechos^[157]; iii) la prohibición de desmejorar los derechos sociales de los trabajadores^[158]; iv) la no interrupción del normal funcionamiento de las ramas del poder público ni de los órganos del Estado y la no supresión ni modificación de los organismos ni las funciones básicas de acusación y juzgamiento^[159]; v) los principios de finalidad, necesidad, proporcionalidad, legalidad y no discriminación^[160]; entre otros^[161].

2.3.- El Congreso, a través de la Ley Estatutaria 137 de 1994 reguló los estados de excepción, impuso límites y controles jurídicos y políticos a los mismos, y estableció responsabilidades derivadas de infracción de la Constitución y de la ley por acción u omisión y por abuso y extralimitación de funciones durante ellos.

2.4.- La Corte, en sentencia C-179 de 1994, ejerció el control automático de constitucionalidad sobre el proyecto de ley que le fue enviado por el congreso para esos efectos y que después de ese trámite se convirtió en Ley 137 de 1994, declarando la inexecutable de algunas de sus normas y la constitucionalidad de las demás.

2.5.- El mismo Órgano, tal como lo reconoció en sentencia C-145 de 2020, en sentencia C-802 de 2002, se refirió a todos los estados de excepción, y reiteró en aquella muchos de los criterios expuestos en la última, y por lo mismo conservan plena validez.

De la sentencia C-802 de 2002 traemos a colación el concepto de orden público a cargo no solo del gobierno nacional sino de gobernadores y alcaldes en esta etapa de pandemia:

A pesar de la multiplicidad de enfoques de que puede ser susceptible el concepto de orden público, lo cierto es que él remite a unas condiciones necesarias para el desenvolvimiento armónico y pacífico de las relaciones sociales y, en consecuencia, para la realización de los derechos y el cumplimiento de los deberes correlativos. El orden público es un supuesto de la pacífica convivencia, es el escenario de desenvolvimiento normal de las relaciones entre el poder y la libertad. De allí que el concepto de orden público se ligue siempre a las condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad requeridas para el despliegue de la vida en comunidad y para la afirmación de sus miembros como seres libres y responsables.

Como espacio de reconocimiento de derechos y deberes, el orden público implica una referencia al sistema político y jurídico establecido, pues este es el resultado de la decisión de un pueblo de darse una organización determinada y constituye el desarrollo específico de aquella forma de organización por la que ha optado. De acuerdo con ello, el orden público, como conjunto de condiciones requeridas para la pacífica convivencia, implica el reconocimiento del sistema jurídico como ámbito legítimo de regulación de la vida en comunidad. De allí que el orden público constituya el espacio de reconocimiento y afirmación de las libertades bajo la cobertura racionalizadora del derecho establecido.

IX.- ESTUDIO DE LOS CASOS

Tal como se expresó, el objeto del presente fallo es establecer si las decisiones adoptadas en los actos objeto de control, se ajustan o no a los parámetros establecidos en los Decretos Legislativos 417 del 17 de marzo y 637 del 06 de mayo de 2020, a través los cuales se declaró la emergencia económica, social y ecológica por el gobierno nacional, y si además tales medidas encajan dentro de los parámetros fijados por el

gobierno nacional en los decretos legislativos y ordinarios expedidos para conjurar dicha emergencia.

Debe resaltarse que se incluyen también los decretos ordinarios que hayan desarrollado la emergencia, como parámetros de control de legalidad de los actos de los gobernadores y alcaldes, por las siguientes razones:

- a) La emergencia económica, social y ecológica se declara por el gobierno nacional en pleno (lo deben firmar el Presidente y todos los ministros), a través de un decreto legislativo.
- b) Dicho decreto legislativo se desarrolla normalmente por decretos legislativos. Pero esta no es la única manera de hacerlo, ya que durante la emergencia también está en plena vigencia la facultad reglamentaria del gobierno prevista en el artículo 189 de la Constitución.
- c) Esa interpretación también se deriva del artículo 20 de la Ley Estatutaria 137 de 1994, pues según él, lo importante o decisivo es que sean medidas de carácter general, emitidas en ejercicio de la función administrativa, y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción.

Sentadas las anteriores premisas constitucionales, legales y jurisprudencias, la Sala, en primer lugar, se ocupará de la competencia para realizar el control automático de los actos emitidos por las autoridades territoriales para conjurar la emergencia. Y luego, teniendo en cuenta los parámetros indicados en precedencia, se ocupará del control formal y material del decreto en cita.

1.- Competencia

De conformidad con el artículo 20 de la Ley Estatutaria 137 de 1994, las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

La misma situación está prevista en el artículo 136 del CPACA. Además, el artículo 151 numeral 14 *ibídem* fija la competencia territorial en este Tribunal en única instancia, teniendo en cuenta que quien emitió el acto objeto de control es el municipio de Aguazul Casanare, a través de su alcalde, esto es, una entidad del orden territorial.

En consecuencia, la Corporación tiene la competencia para realizar el control de legalidad automático del decreto referido.

2.- Control formal

2.1.- El Gobierno nacional en pleno, a través del Decreto Legislativo 637 del 06 de mayo de 2020, con base en las consideraciones fácticas, jurídicas y valorativas allí expuestas declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por 30 días calendario, contados a partir del 6/5/2020.

2.2.- La alcaldesa de Aguazul Casanare, entre otras disposiciones, se apoyó en los Decretos Legislativos 417 del 17 de marzo y 637 del 06 de mayo de 2020.

También tuvo en cuenta los Decretos 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril, 636 del 6 de mayo y 749 del 28 de mayo de 2020 (orden público).

Para el caso del Decreto 051 del 18 de junio de 2020, citó adicionalmente, el Decreto 682 del 21 de mayo de 2020 (día sin IVA).

2.3.- Todos esos decretos se han expedido para morigerar y/o contrarrestar los efectos del COVID -19, y a su vez, los actos que ocupan la atención de la Sala en esta oportunidad, son un desarrollo de las normas del orden nacional mencionadas.

Así las cosas, se encuentra que estos decretos cumplen con las formalidades necesarias para ser objeto de control de legalidad. En efecto, de lo expuesto resulta que:

- Fueron expedidos por una autoridad del orden territorial, esto es, por la alcaldesa de Aguazul.
- Se emitieron con la finalidad de mitigar el riesgo que conlleva el virus COVID 19 e impedir su propagación, que es precisamente la razón esgrimida por el presidente de la república y sus ministros para declarar el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020.
- Se dictaron en desarrollo de los decretos emitidos con ocasión de la declaratoria de emergencia, esto es, el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 y 682 del 21 de mayo de 2020.
- Y cuando se examinan las medidas adoptadas por la alcaldesa de Aguazul a través de los decretos municipales referidos, se establece que son generales, impersonales, objetivas, abstractas y que no se agotan con el primer uso; es decir, se trata de un acto de carácter general, que es uno de los requisitos señalados por las Leyes 137 de 1994 (artículo 20) y 1437 de 2011 (artículos 136 y 151 numeral 14).

3.- Control material

Respecto de este tema, la Corporación considera lo siguiente:

3.1.- El control de legalidad de las medidas adoptadas debe hacerse no solamente con relación al Decreto que declaró la emergencia económica, social y ecológica y los decretos legislativos y ordinarios que la han desarrollado, sino igualmente teniendo en cuenta la Constitución y la Ley Estatutaria 137 de 1994.

3.2.- La Carta, la ley mencionada y la sentencia C-145 de 2020 establecen los derechos, principios y garantías fundamentales que deben respetarse durante los estados de excepción, a saber:

- a) Los Estados de Excepción solo se regirán por las disposiciones constitucionales, los tratados o convenios internacionales sobre derechos humanos incorporados al ordenamiento jurídico nacional, y las leyes estatutarias correspondientes.
- b) Los Tratados y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por el Congreso de Colombia prevalecen en el orden interno. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario, como lo

establece el numeral 2° del artículo 214 de la Constitución. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

c) Serán intangibles: el derecho a la vida y a la integridad personal; el derecho a no ser sometido a desaparición forzada, a torturas, ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos; la prohibición de las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación; la libertad de conciencia; la libertad de religión; el principio de legalidad, de favorabilidad y de irretroactividad de la ley penal; el derecho a elegir y ser elegido; el derecho a contraer matrimonio y a la protección de la familia; los derechos del niño, a la protección por parte de su familia, de la sociedad y del Estado; el derecho a no ser condenado a prisión por deudas civiles; el derecho al habeas corpus y el derecho de los colombianos por nacimiento a no ser extraditados. Tampoco podrán ser suspendidas las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

d) Las limitaciones a los derechos no podrán ser tan gravosas que impliquen la negación de la dignidad humana, de la intimidad, de la libertad de asociación, del derecho al trabajo, del derecho a la educación de la libertad de expresión y de los demás derechos humanos y libertades fundamentales que no pueden ser suspendidos en ningún Estado de Excepción.

Tampoco podrán ser suspendidas las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. De todas formas, se garantizarán los derechos consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política.

e) En ningún caso se podrá afectar el núcleo esencial de los derechos fundamentales. El Estado de Excepción es un régimen de legalidad y por lo tanto no se podrán cometer arbitrariedades so pretexto de su declaración. Cuando un derecho o una libertad fundamentales puedan ser restringidos o su ejercicio reglamentado mediante decretos legislativos de Estados de Excepción, estos no podrán afectar el núcleo esencial de tales derechos y libertades.

f) Los decretos de excepción deberán señalar los motivos por los cuales se imponen cada una de las limitaciones de los derechos constitucionales de tal manera que permitan demostrar la relación de conexidad con las causas de la perturbación y los motivos por los cuales se hacen necesarias.

g) Las facultades a que se refiere la regulación de los estados de excepción no pueden ser utilizadas siempre que se haya declarado el estado de excepción sino, únicamente, cuando se cumplan los principios de finalidad, necesidad, proporcionalidad, motivación de incompatibilidad, y se den las condiciones y requisitos a los cuales se refiere la ley.

h) Cada una de las medidas adoptadas deberá estar directa y específicamente encaminada a conjurar las causas de la perturbación y a impedir la extensión de sus efectos.

i) Las medidas que se adopten deben estar motivadas; no ser discriminatorias; obedecer a la necesidad de alcanzar los fines propuestos en la declaratoria del

estado de excepción correspondiente; guardar proporcionalidad con la gravedad de los hechos que buscan conjurar; la limitación en el ejercicio de los derechos y libertades sólo será admisible en el grado estrictamente necesario, para buscar el retorno a la normalidad.

j) En los estados de excepción, además de las prohibiciones señaladas en la ley, no se podrá suspender los derechos humanos ni las libertades fundamentales; Interrumpir el normal funcionamiento de las ramas del poder público ni de los órganos del Estado; ni suprimir ni modificar los organismos ni las funciones básicas de acusación y Juzgamiento.

k) Resta observar que las facultades derivadas del estado de excepción sólo podrán ser utilizadas cuando circunstancias extraordinarias hagan imposible el mantenimiento de la normalidad mediante los poderes ordinarios del Estado.

3.3.- Acerca del control material específico de los decretos en comento, debe acotarse que:

3.3.1.- Está probado, que desde finales del año pasado se identificó el brote epidemiológico de coronavirus -COVID 19 en China, el cual paulatinamente se ha extendido a otros sitios geográficos del mundo, incluida Colombia.

Tal situación es de suma gravedad y constituye un hecho extraordinario que no puede atenderse a través de las medidas ordinarias previstas en la Constitución y en la ley.

En efecto, por esas circunstancias, el Comité de expertos de la Organización mundial de la Salud "OMS", el 30 de enero de 2020 emitió primero la declaratoria de emergencia de Salud Pública de interés internacional, y luego, el 11 de marzo siguiente declaró pandemia con el fin de coordinar un esfuerzo mundial para mejorar la preparación en otras regiones que puedan necesitar ayuda, pues es un hecho notorio que sus efectos se extienden a la vida misma, a la salud, y en general, a la vida en comunidad en todos los órdenes: económicos, sociales, deportivos, culturales, trabajo, etc...

A nivel nacional, desde la detección del primer caso, se ha venido acrecentando el diagnóstico de COVID-19 en diferentes departamentos y ciudades del territorio y por tal motivo, el Gobierno Nacional declaró el Estado de emergencia económica, social y ecológica mediante Decreto Legislativo 417 de 2020 y con base en él se han emitido otros decretos legislativos y ordinarios para mitigar y tratar de conjurar la situación. Así lo reconoció también la Corte Constitucional en sentencia C-145 de 2020.

Por ende, está justificada la existencia del motivo para que la alcaldesa de Aguazul adoptara medidas extraordinarias para mitigar y contrarrestar los efectos del COVID 19.

3.3.2.- Respecto del contenido en sí de las medidas adoptadas, su motivación, necesidad, proporcionalidad y legalidad, debe indicarse lo siguiente:

3.3.2.1.- El estudio de los decretos objeto de control indicados en precedencia permite concluir que la alcaldesa de Aguazul dispuso o mejor prolongó el aislamiento preventivo en esa jurisdicción, así como medidas conexas que se han ideado para hacerlo efectivo, entre ellas la imposición de un pico y cédula para la movilidad de las personas.

3.3.2.2.- Las medidas están suficientemente fundamentadas en la Constitución y demás normas invocadas en las consideraciones del acto objeto de control.

3.3.2.3.- Al evaluarse por esta Corporación, resultan necesarias y proporcionales a las razones que le sirven de causa y se ajustan a los lineamientos dados por el Gobierno Nacional, así como por lo dispuesto por el gobernador de Casanare, por las siguientes razones:

- a) La pandemia derivada del COVID-19 es una situación de suma gravedad que está afectando a todos de una manera supremamente grave, tal como lo reconoció la Corte Constitucional en sentencia C-145 de 2020.
- b) Hasta el momento no se ha descubierto o inventado ningún medicamento o procedimiento que sea eficaz para extinguirla.
- c) Ante tal situación, por ahora, la medida recomendada, dispuesta y aplicada por el gobierno nacional es el aislamiento preventivo obligatorio, con algunas excepciones para permitir de alguna manera el desarrollo de la vida en comunidad; y esa es la medida aplicada en el Decreto 45, 051 y 052, en el cual se acoge materialmente lo dispuesto en el Decreto 749 de 2020, pero adecuado al municipio de Aguazul. Además, todas ellas encajan dentro el poder de policía establecido en el artículo 315 de la Constitución.
- d) Y aunque las medidas adoptadas restringen derechos fundamentales y otros derechos, tales como libre desarrollo de la personalidad, libertad de locomoción, trabajo, libertad de comercio, libertad de reunión, derechos de los niños, adolescentes y personas de la tercera edad, tienden a mitigar y contrarrestar los efectos catastróficos derivados del COVID-19, con la finalidad de proteger la salud, la vida y demás derechos de los ciudadanos, lo que justifica dicha restricción.

Debe agregarse que esas medidas son simplemente algunas de las que se han ideado y han sido recomendadas y aplicadas por organismos internacionales y por el gobierno nacional, por lo que encajan dentro de las que deben adoptar los gobernantes y los ciudadanos para su propia protección, las de sus familias y de la vida en comunidad en esta pandemia que está afectando a todos de una manera muy grave.

3.3.2.4.- En cuanto a la vigencia de los Decretos 45 del 02 de junio, 051 del 18 de junio, 053 del 19 de junio y 060 del 1 de julio de 2020, debe acotarse que:

- a) Según el artículo 65 del CPACA, los actos administrativos de carácter general no son obligatorios mientras no sean publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales.

La misma norma señala los medios subsidiarios para hacer la publicación de esos actos.

- b) La publicidad de los actos administrativos, además de ser un deber para la administración (artículo 209 constitucional), es un derecho fundamental para el administrado, puesto que solo a partir de su conocimiento tiene el deber jurídico de acatar sus disposiciones, por una parte, y además, porque hace parte del

debido proceso, tal como lo ha señalado en forma reiterada la Corte Constitucional².

Por ende, se declarará la legalidad condicionada de la expresión “expedición” contenida en los artículos décimo séptimo del Decreto 45 del 02 de junio, artículo tercero de los Decretos 051 del 18 de junio y 052 del 19 de junio 2020 y artículo sexto del Decreto 060 del 1 de julio de 2020, expedidos por el municipio de Aguazul, y debe entenderse para todos los efectos legales que, respecto de terceros, rigen a partir de su publicación.

4.- El agente del Ministerio Público señaló en resumen que al confrontar los actos objeto de control con el Decreto Legislativo 637 y los Decretos 636, 689 y 749 de 2020 proferidos por el Gobierno Nacional y las Leyes 136 de 1994, 1523 de 2012 y 1801 de 2016, se constata indubitablemente que no existe infracción alguna.

Así las cosas, los argumentos fácticos y jurídicos, en general están acordes con lo expuesto en las consideraciones anteriores por la Corporación, y por tal motivo se acogen sus planteamientos, salvo en lo que respecta a la vigencia, sobre lo cual no hizo ninguna observación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

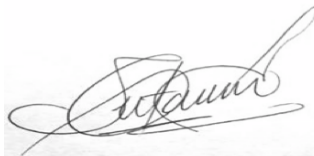
PRIMERO: DECLARAR la legalidad condicionada de la expresión “expedición” contenida en el artículo décimo séptimo del Decreto 45 del 02 de junio, en el artículo tercero de los Decretos 051 del 18 de junio, 052 del 19 de y en artículo 6 del Decreto 060 de 2020, expedidos por la alcaldesa de Aguazul, por las razones indicadas en las consideraciones. Por lo tanto, para todos los efectos legales debe entenderse que esos actos administrativos rigen a partir de su publicación.

SEGUNDO: DECLARAR en lo demás, ajustados a la ley los decretos mencionados en el ordinal anterior, todos expedidos por el municipio de Aguazul, acorde con la motivación precedente.

TERCERO: ORDENAR notificar el presente fallo por el medio más expedito, dejando las constancias de rigor.

(Aprobado en Sala del 6 de agosto de 2020, acta No.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO

² Ver sentencias C-96 de 2001, SU-447 de 2011 y C-344 de 2014, entre otras.

Tribunal Administrativo de Casanare
Radicación No. 85001-2333-000-2020-00305-00 (Acumulación con los procesos
85001-2333-000-2020-00311-00, 85001-2333-000-2020-00315-00 y 85001-2333-
000-2020-00325-00)



AURA PATRICIA LARA OJEDA



D.L. 491 a. 11 y 806 a. 2

NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ

ACLARA VOTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ACLARACIÓN DE VOTO¹. Sentencia del 06/08/2020, JA. Figueroa Burbano, radicación 850012333000-2020-00305-00 y acumulados (311, 315 y 325). ASUNTO: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Actos administrativos expedidos en desarrollo de estados de excepción. Municipio: **Aguazul**. Decretos **45, 51 y 60** de 2020. Aislamiento D-749. Horario ejercicio mayores de 70 años. Apertura progresiva de autorizaciones nacionales. Ampliación permiso movilidad día SIN IVA.

1. ACTOS SOMETIDOS A CONTROL DE LEGALIDAD

Decretos 45, 51 y 60 expedidos por el alcalde de Aguazul. Adoptan y modifican medidas de aislamiento preventivo obligatorio, régimen del D.E. 749/2929; concretan horarios autorizados para ejercicio de adultos que han sobrepasado los 69 años, con progresiva apertura para dichas actividades de dos grupos etarios que estuvieron totalmente restringidos hasta la expedición de ese decreto nacional. Reguló puntualmente algunas variaciones para movilidad en el primer día SIN IVA.

La decisión. Por unanimidad se encontró procedente efectuar estudio de fondo CIL, dado que el alcalde enmarcó el acto en el régimen de estado de excepción del decreto declarativo 417/2020, del que se derivan los desarrollos del régimen de aislamiento preventivo que se ha modificado sucesivamente desde el D.E. 636/2020; el de ahora se ubica en el espectro del D.E. 749/2020. Se declaró ajustado al ordenamiento, con precisiones relativas a vigencia y oponibilidad.

3. Aclaración de voto. Marco teórico. Bloque analítico acerca del enfoque expansivo del CIL

Aspectos generales. En ya más de un centenar de oportunidades he salvado voto o aclarado posición respecto de la argumentación de la mayoría que aboga por extender el CIL a todos los actos administrativos territoriales generales que guardan unidad de causas fácticas, fines o propósitos para ocuparse de la pandemia por la COVID 19, esto es, con la dimensión de la emergencia sanitaria declarada por R-385 del 12/03/2020 del MIN SALUD, como si por esa razón automáticamente entraran en la órbita del desarrollo de medidas de los decretos legislativos que se desprenden de los decretos declarativo 417/2020 y 637/2020, para lo más reciente.

Por estar profusamente expuesta y publicada mi disidencia en esa temática, prescindo de retomarla aquí. Aquí ni siquiera se trata de medidas de aislamiento, como las que a partir del D.E. 636/2020, han tomado otro curso normativo; se trata, por el contrario de un acto territorial que, como los de su género, desarrolla autorizaciones inequívocas del estado de excepción, que no habría podido adoptar un alcalde, lo que hace pertinente el estudio de fondo en CIL, sin acudir al enfoque procesal expansivo del CIL, que no he compartido.

Atentamente,

D.L. 491 a. 11 y 806 a. 2
Firma escaneada controlada; 06/08/2020. Sin asignar firma electrónica.
NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ
Magistrado

¹ En sentido estructuralmente similar, por compartir presupuestos fácticos, normativos, argumentos de mayoría, resolutive y discrepancia, remito a los SV y AV de N. Trujillo González, sentencias del 30/07/2020, JA. Figueroa Burbano, radicación 850012333000-2020-00303-00; del 18/06/2020, A. P. Lara Ojeda, radicación 850012333000-2020-00219-00 y del 11/06/2020, A. P. Lara Ojeda, radicación 850012333000-2020-00198-00, actos de Yopal.